



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2017-PA/TC  
TACNA  
MÓNICA LUZ GUZMÁN QUEVEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Luz Guzmán Quevedo contra la resolución de fojas 88, de fecha 28 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04981-2017-PA/TC

TACNA

MÓNICA LUZ GUZMÁN QUEVEDO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 8, de fecha 17 de noviembre de 2014 (f. 3), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna, que declaró fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso de reposición promovido contra el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – VIII Comandancia Departamental de Tacna; y ii) la Resolución 14, de fecha 11 de marzo de 2015 (f. 5), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la apelada.
5. A fojas 13 de autos se observa que contra la cuestionada resolución de vista se interpuso recurso de casación (Casación Laboral 5581-2015 TACNA), el cual fue declarado improcedente; verificándose con ello el cumplimiento del requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En líneas generales, la demandante manifiesta que en la Nueva Ley Procesal de Trabajo no se encuentra expresamente establecido el plazo de caducidad; no correspondía aplicar el plazo de caducidad establecido en el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo 728, ya que la ley que restringe derechos no se aplica por analogía; ni tampoco corresponde aplicar el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral puesto que la demanda la interpuso antes de su vigencia. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y de valoración de pruebas.
7. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando las cuestionadas resoluciones se encuentran sustentadas en el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo 728, su reglamento y el artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo ello así, como lo que se pretende es el reexamen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2017-PA/TC  
TACNA  
MÓNICA LUZ GUZMÁN QUEVEDO

de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, y por ello que debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04981-2017-PA/TC  
TACNA  
MÓNICA LUZ GUZMÁN QUEVEDO

CVC